REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0054

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00746 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. El Consejo Disciplinario Policial emitió la resolución núm. 0671-2022-CDP de fecha 16 de diciembre de 2022 mediante la cual aprobó recomendar la destitución del señor [redacted] de su posición de cabo de la Policía Nacional. Posteriormente, fue desvinculado de las filas de la institución policial mediante telefonema oficial emitido por el director de la Policía Nacional en fecha 3 de abril de 2023, por comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

5. No conforme con la decisión de la Administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener el reintegro en sus funciones y el pago de los salarios dejados de percibir hasta que se haga efectivo el reintegro y demás beneficios económicos, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00746 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, POLICIA NACIONAL, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], en fecha 30 de mayo de 2023, contra la POLICÍA NACIONAL y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

los señores [redacted] y [redacted], por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], a la POLICÍA NACIONAL, al a los señores [redacted] y [redacted], y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a los artículos 6, 68, 69, 69.8 y 69.10 74. 4 de la Constitución, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (motivos aparente-falta de motivación), contradicción en el dispositivo, falta de estatuir, desnaturalización de los hechos de la causa, desnaturalización de documentos, errónea aplicación de norma jurídica, falta de base legal, falta de ponderación de documentos y contradicción con los criterios jurisprudenciales de esta sala" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. En su memorial de defensa la parte recurrida peticiona que el recurso de casación se declare inadmisible por no presentar interés casacional, de conformidad con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que (*L)a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese

instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya

ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la Policía Nacional de la República Dominicana se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso versan sobre la alegada *violación al derecho de defensa, falta de motivación, contradicción en el dispositivo, falta de estatuir, desnaturalización de los hechos de la causa y documentos, falta de base legal y de ponderación de documentos y errónea aplicación de la norma jurídica* en que incurrieron los jueces; vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés

casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el presente recurso.*

20. En su único medio de casación propuesto la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En un primer aspecto la parte recurrente expone en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de omisión de estatuir y falta de motivos pues estableció que ciertos hechos del procedimiento administrativo sancionador seguido al recurrente no eran controvertidos, sin embargo en la instancia introductoria del recurso contencioso administrativo y en el escrito de réplica expuso que la Policía Nacional violentó varias prerrogativas, a saber: derecho a la tutela administrativa, motivación, resolución en plazo razonable, presentar escritos, derecho a ser asesorado, entre otros. En ese tenor, manifiesta además que los jueces del fondo rechazaron la acción sin ofrecer motivos mínimos que sustenten su decisión y respondan puntualmente los aspectos planteados.

21. En cuanto al aspecto analizado, en la sentencia impugnada se exponen los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos no controvertidos… A. En fecha 02 de abril de 2022, según nota informativa se hace constar que: "Respetuosamente, cumplo con el deber de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

informarle que siendo las 02:13 pm del día 02 del mes y año en curso, se recibe vía emergencia procedente de la clínica de medicina familiar Franklin « Peña San Pedro de Macorís, nos llega paciente masculino de 30 años de edad, cabo de esta institución, de la compañía DIGESET, que responde al nombre de [redacted], ced. [redacted] y domiciliado [redacted], Quien presenta fractura abierta tipo 3* del fémur izquierdo por herida de arma de fuego en muslo izquierdo, el hecho ocurrió aro mientras estaba estacionado en su vehículo de motor de dos ruedas en - un colmado [redacted], donde se le acercaron dos individuos los cuales procedieron a despojarlo de su arma de reglamento, en lo que él los persiguió. y los delincuentes le realizaron el disparo ocasionándole la herida que presenta, hecho ocurrido aproximadamente a las 10:30 pm, de fecha 1 de abril del año en curso, a su llegada fue evaluado e ingresado en condiciones generales estables. B. La Dirección de Asuntos Internos de la POLICIA NACIONAL, a raíz de la nota informativa, realiza entrevista al cabo [redacted]. C. En fecha 03 de abril del año 2022 fue remitido al Director de Asuntos Internos de la policía nacional informe relativo a herida de bala que recibió el cabo [redacted], luego de ser despojado de su arma de reglamento, a los fines de que se disponga una minuciosa y exhaustiva investigación, D. En fecha 08 de mayo de 2022 la subdirección de asuntos internos de la Policía Nacional, regional sureste, realizó descenso en el cual establece: … F. En fecha 01 de junio de 2022, la subdirección de asuntos internos Región Sureste emitió oficio núm. 0339 contentivo de investigación que involucra al cabo [redacted], en el cual se establece: "que el Cabo [redacted], [redacted]., cédula [redacted], SEA DESTITUIDO DE LAS FILAS DE LA POLICIA NACIONAL por haber incurrido en faltas muy graves, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 numerales1, 3 y 9, así

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como el 156 numerat4. de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16; y que este expediente sea enviado a través de la Dirección de Asuntos Legales [redacted]., a la Procuradora Fiscal Titular de San Pedro de Macorís para que la misma tenga conocimiento". G. En fecha 16 del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el Consejo Disciplinario Policial, emitió la Resolución Núm. 0671-2022-CDP en la cual aprueba recomendar la destitución del cabo [redacted], por comisión de faltas muy graves. H. En fecha 05 de enero de 2023 fue emitida por la Dirección Central Médica y Sanidad Policial, licencia post ox. Fx. Fémur izquierdo por 30 días, comenzando la licencia en fecha 04 de enero de 2023 y culminando el día 03 de febrero de 2023, a nombre del cabo [redacted]. IL En fecha 08 de febrero de 2023 fue emitida por la Dirección Central Médica y Sanidad Policial, licencia post ox. Fx. Fémur izquierdo por 30 días, comenzando la licencia en fecha 08 de enero de 2023 y culminando el día 10 de marzo de 2023, a nombre del cabo [redacted]. J. Mediante Telefonema oficial, de fecha 03 del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), fue destituido el recurrente como miembro de la POLICÍA NACIONAL. K. En fecha 13 de abril de 2023 fue emitida por la Dirección Central Médica y Sanidad Policial, licencia post ox. Fx. Fémur izquierdo por 30 días, comenzando la licencia en fecha 16 de abril de 2023 y culminando el día 18 de mayo de 2023, a nombre del cabo [redacted]. Mediante acto núm. 771/2023 de fecha 11 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, el señor [redacted], fue notificado sobre la desvinculación de las filas de la Policía Nacional… (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. En ese tenor, en la decisión criticada se indica, además:

"En cuanto al debido proceso. 21. En el presente caso, al tratarse de una destitución por haber cometido "faltas muy graves" es menester ponderar, si previo a haber dictado el acto administrativo, ha sido respetado el debido proceso aplicable en estos casos… 28. Una vez ponderados, tanto los documentos como los argumentos de las partes, se ha podido establecer que: a. No obstante habérsele encomendado a la Dirección Central de Asuntos Internos llevar a cabo una investigación como de hecho es su propósito al amparo del artículo 34 de la Ley 590/16, dicho departamento ciertamente realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de dicha investigación, tal y como se comprueba en los oficios remitidos por dicho departamento a la Dirección General de Asuntos legales, posteriormente al Consejo Disciplinario, así como al Director General de la Policía Nacional, quienes intervienen en el proceso de investigación. b. A su vez, se comprobó a través de la entrevista realizada al hoy recurrente, señor [redacted], que al mismo si le fue notificado el proceso de investigación llevado en su perjuicio, y a su vez, se comprobó que al mismo al momento de ser entrevistado y a su vez al momento de realizar dicho proceso investigatorio, le fue respetado su derecho de defensa. c. Una vez formulado los cargos y acusación en contra del recurrente, le fueron notificados los resultados, mediante acto núm. 1508/2022, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2022, esto con la finalidad de que tuviera la oportunidad de presentar su escrito de defensa y pruebas que puedan variar la recomendación. 29. Del contenido del fardo probatorio aportado por las partes, no queda establecido en modo alguno que la parte recurrida haya violentado el debido proceso disciplinario llevado en contra del recurrente, de lo cual se desprende que la POLICÍA NACIONAL dio cabal cumplimiento a su Ley Orgánica, puesto que una vez realizada la acusación en contra del hoy recurrente, y haberle

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

otorgado la oportunidad de defenderse al respecto, procedió a remitir los resultados de la investigación realizada y recomendar su cancelación ante las instancias correspondientes, dando cumplimiento al debido proceso administrativo, dispuesto para este tipo de proceso disciplinario, por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución. 30. En ese sentido al proceder a la desvinculación como agente policial del señor [redacted], no existe prueba alguna que demuestre que le fueron vulnerado sus derechos fundamentales, sino que se le garantizó la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, el debido proceso para este tipo de caso disciplinario, la formulación precisa de cargos y el derecho a ser oído…" (sic).

23. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[1]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues esto no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

24. En ese tenor, del análisis del cuerpo motivacional del fallo criticado se retiene que en ocasión del recurso contencioso administrativo presentado por el señor [redacted], este solicitó la reinstalación a la posición que ostentaba previo al acto de desvinculación, así como el pago

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

de los salarios y prestaciones económicas dejados de percibir. Como fundamento de sus pretensiones, la parte recurrente propuso diversas irregularidades de tipo procedimental cometidas por la Administración durante el juicio disciplinario que conllevó su destitución, relacionadas con la violación del artículo 168 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional (págs. 4 y 8 de la sentencia impugnada).

25. En ese tenor, la lectura de la sentencia impugnada pone en evidencia que el procedimiento sancionador concluyó con la destitución tras la comprobación de las faltas muy graves prescritas en el artículo 153 de la Ley núm. 590-16, a saber: *1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones… 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica… 9) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades…*

26. Además, de conformidad con el artículo 163 de la Ley núm. 590-16, *(e)l procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.* Por otro lado, el artículo 168 de dicha ley prescribe que: *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta*

ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

27. Para otorgar viso de legalidad al procedimiento sancionador realizado por la Policía Nacional contra el señor [redacted], los jueces del fondo expusieron que las faltas imputadas fueron corroboradas por la investigación realizada que determinó la realización de un atraco a mano armada junto a otro miembro de la Policía Nacional.

28. Dichos magistrados, adicionalmente, determinaron que el disciplinado tuvo conocimiento de todo el proceso llevado en su contra, se formularon los cargos, le fue otorgado el plazo legal para ejercer su derecho de defensa, fue emitida la opinión de la consultoría jurídica, concluyendo el proceso con la aplicación de la sanción más severa, la desvinculación (pág. 20 y 21 de la sentencia impugnada). Esto así en vista de que las actuaciones llevadas a cabo por el servidor en cuestión fueron tipificadas como faltas muy graves por la administración y catalogadas por el tribunal *a quo* en su soberano poder de apreciación de las pruebas, como una clara violación de las reglas institucionales.

29. Por tanto, al examinar los motivos expresados por los jueces del fondo para rechazar las pretensiones de la parte recurrente, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio invocado, puesto que al analizar los

medios de prueba sometidos a su escrutinio ejercieron su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, determinaron que en el caso concreto se agotó el debido procedimiento al momento de desvincular por imputación de faltas muy graves establecidas en la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

30. De la misma manera queda evidenciado que el tribunal *a quo* contestó el argumento en el que se sustenta la alegada omisión de estatuir, relativo a las comprobaciones de infracciones disciplinarias que dieron lugar a su destitución de las filas policiales, advirtiéndose a su vez que los jueces del fondo contestaron cada una de las pretensiones de las partes, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada en cuanto al aspecto analizado, razones por las que procede desestimar los vicios denunciados.

31. En apoyo del otro aspecto de su único medio de casación la parte recurrente expone en su memorial en síntesis, que en la sentencia impugnada los jueces del fondo realizaron una interpretación errónea de los hechos pues establecieron como hecho no controvertido que el recurrente no estaba de licencia médica al momento de su desvinculación; sin embargo, tal circunstancia no fue objetada por las partes y pese ello en su decisión el tribunal *a quo* aseveró que el recurrente no fue desvinculado al amparo de las licencias médicas otorgadas.

32. Continúa exponiendo la parte recurrente que al fallar así la jurisdicción de fondo incurrió en una desnaturalización de los hechos y pruebas y en una contradicción de motivos, pues no observó que la parte recurrente no tenía conocimiento de su desvinculación hasta su notificación en fecha 11 de mayo de 2023, hecho que produjo indefensión y lesión a su derecho de defensa.

33. Para fundamentar el fallo objeto de casación, los jueces del fondo expusieron los motivos que se reproducen a continuación:

"En cuanto a la licencia 18. El principio de favorabilidad, constitucionalmente establecido respecto a los derechos de las personas, en caso de que concurran dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado. Criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollado también en la sentencia TC/0323/17 del 20 de julio del 2017, al que nos adherimos: … 19. En esas atenciones, si bien es cierto, que la recurrente alega que se encontraba de licencia médica, este tribunal debe analizar la condición laboral del recurrente. 20. En el presente caso, este tribunal advierte que al momento en que fue desvinculado el señor [redacted], este aunque había pasado por concurridas licencias, en fecha 03 de abril de 2023, su licencia ya había vencido, siendo renovada por la Dirección Central Médica y Sanidad Policial, en fecha 16 de abril de 2023, por lo que no se produjo en perjuicio del derecho a la tutela judicial administrativa efectiva y el debido proceso, que debe observar todo proceso administrativo, debido a que en la fecha de la desvinculación no hay constancia de que se encontraba de licencia médica".

34. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[2].

35. En ese tenor, para que opere la contradicción de motivos *se requiere que el tribunal apoderado del asunto fundamente su decisión en argumentos que se contraríen entre sí, de forma tal que no pueda determinarse cuál es real y efectivamente, el aspecto decisorio de la sentencia*[3]; que además, *la contradicción ha de ser de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada*[4].

36. Del estudio del fallo objeto de casación se verifica que en los literales [redacted]. y *L.* del apartado *Hechos no controvertidos* ubicados en la pág. 17 de la sentencia impugnada y el fundamento núm. 21 de esta decisión el

[2] SCJ, Primera Sala, Sent. 22 de enero 2014.
[3] S.C.J., Primera Sala, sent. 470 del 28 de febrero de 2017.
[4] S.C.J., Primera Sala, sent. 165 del 24 de octubre de 2012.

tribunal *a quo* fijó como hechos ciertos y no discutidos que en fechas 5 de enero, 8 de febrero y 18 de abril de 2023 la Dirección Central Médica y Sanidad Policial emitió las licencias médicas "post ox. fémur izquierdo" por treinta (30) días, terminando la última de ellas el día 18 de mayo de 2023. De igual forma se advierte que la decisión de desvinculación fue dictada en fecha 3 de abril de 2023, mientras que su notificación al señor [redacted] se produjo mediante acto núm. 771/2023 del 11 de mayo de 2023, instrumentado por el curial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.

37. Sin embargo, al momento de estatuir sobre la incidencia de las licencias médicas otorgadas por la administración en el procedimiento disciplinario seguido a la parte recurrente, el tribunal *a quo* indicó que dichas dispensas se encontraban vencidas en el tiempo en que se dictó su desvinculación.

38. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala advierte que es correcto en derecho el razonamiento externado por el tribunal *a quo* referente a que el otorgamiento de licencias médicas a favor de la parte recurrente en modo alguno repercutió de manera negativa en el procedimiento administrativo sancionador llevado en su contra, sin embargo incurre en contradicción al establecer en sus motivaciones que la últimas de las licencias médicas concedidas que vencía

el día 18 de mayo de 2023 se encontraba vencida al momento de dictarse el acto de desvinculación fechado el 3 de abril de 2023.

39. En ese tenor, esta jurisdicción es de criterio que pese a la contradicción detectada anteriormente los motivos insuficientes externados por el tribunal *a quo* en modo alguno influyen en el fallo adoptado, razón por la que debe esta Tercera Sala acudir a la técnica casacional denominada suplencia de motivos, con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, en cuanto al aspecto denunciado.

40. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la Corte de Casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[5].

41. El artículo 91 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional establece: *Los miembros de la Policía Nacional tienen derecho a disfrutar, anualmente y de forma obligatoria, de un período de vacaciones pagadas así como de licencias y permisos especiales de conformidad al reglamento que al efecto dicte el Consejo Superior Policial;* mientras que el artículo 176 del Decreto núm. 20-22

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. B. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que sanciona el Reglamento de Aplicación de dicha ley dispone: *El director de Sanidad Policial podrá conceder licencias por causa de enfermedad o convalecencia a los miembros de la Policía Nacional por el tiempo que considere de lugar, previa evaluación y sustentación con los estudios científicos y justificativos correspondientes.*

42. Así pues, el análisis confrontado de los hechos retenidos por el tribunal *a quo* pone de relieve que tal y como arguyó la parte recurrente ante los jueces del fondo, al momento de dictarse el acto que la separó de sus funciones, día 3 de abril de 2023, aún se encontraba amparado por la licencia médica emitida por la Dirección Central Médica y Sanidad Policial del día 18 de abril de 2023 cuya vigencia terminaba el día 18 de mayo de 2023, es decir quince (15) días después de la fecha en que fue destituido.

43. Respecto del agravio invocado en ese tenor por la parte recurrente, el Tribunal Constitucional ha sentado como precedente: *Al respecto, este tribunal ha establecido que la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, pues han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho del debido proceso, de aquellas personas que prestan servicios a la Administración Pública… constituye una acción arbitraria de la autoridad haberle desvinculado de su trabajo mientras se encontraba de licencia*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

médica tras haber sufrido un accidente laboral privándole de percibir su salario, lo que lo coloca en un estado de desprotección absoluta que debió ser amparado[6].

44. Del mismo modo dicho colegiado ha decidido en acciones de amparos de supuestos fácticos similares al anterior disponer la restitución del accionante, en virtud de que *la decisión de desvincular al señor … de las filas de la Policía Nacional mientras este se encontraba de licencia médica, otorgada por la propia institución, fue arbitraria y vulnera los derechos fundamentales a la salud y al trabajo alegados por el accionante*[7].

45. Ahora bien, los precedentes que en materia constitucional se han fijado[8] se circunscriben a los casos en los que durante la vigencia de una licencia médica válidamente concedida la Administración ejerce la desvinculación de uno de sus empleados en inobservancia del debido procedimiento disciplinario, a propósito del derecho de defensa como parte del debido procedimiento administrativo de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales.

46. Tal supuesto no concurre en esta oportunidad pues conforme con las comprobaciones previas se verifica que la Policía Nacional agotó los trámites legales correspondientes en el que fueron salvaguardadas las

[6] Tribunal Constitucional, sent. TC/0833/17 del 15 de diciembre de 2017.
[7] Tribunal Constitucional, sent. TC/0011/21 de 20 de enero de 2021.
[8] Se recuerda que el alcance autoritativo del precedente vinculante constituye un parámetro para futuros procesos similares, sin embargo el grado de obligatoriedad o *stare decisis* varía a la casuística planteada, sea que el criterio de relevancia normativa no haya tomado en cuenta alguna circunstancia (*distinguishing*) o que dicho precedente no constituya una razón suficiente para decidir (*overruling*).

garantías procesales, más aún se advierte que la invitación a presentar defensa sobre las faltas imputadas fue realizada antes de la concesión de las licencias. En ese contexto, el análisis de los hechos que describe el fallo impugnado denota que al momento de emitirse la primera de las dispensas médicas había terminado la fase instrucción del expediente administrativo restando la espera de la decisión final; es decir que su salud no se encontraba en un estado de reposo tal que le obstaculizara ejercer los derechos pertinentes durante la etapa de instrucción del procedimiento disciplinario, queriendo esto significar que las garantías del proceso fueron protegidas y que no resulta contrario a derecho la desvinculación ejercida en su contra por comprobarse la existencia de faltas disciplinarias no compatibles con el régimen de valores del cuerpo policial.

47. En adición conviene indicar que en la especie, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 107-13[9], los efectos del contenido del acto de desvinculación se proyectaban en el ámbito material de los derechos del administrado en el momento en que la Administración cumpliera con los requisitos de eficacia que indica el artículo 12 de la citada ley[10], cuya finalidad es dar a conocer la actuación de que se trate para permitir las

[9] Art. 11 de la Ley 107-13: *Los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la ley.*
[10] Art. 12 de la L. 107-13: *Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.*

posibles vías de recursos en su contra. Dichos presupuestos legales se reunieron cuando la Administración dio a conocer a la parte recurrente su desvinculación a través del acto núm. 771/2023 del 11 de mayo de 2023, instrumentado por el curial [redacted], de calidades ya indicadas.

48. Por los motivos sustituidos y los suplidos por los jueces del fondo, al comprobar esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

49. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47 en su artículo 60, párrafo V, aún vigente en este aspecto, que en el recurso de casación *en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la doctrina jurisprudencial observada, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00746 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp